



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-001-2016-00101-01
Interno: 291-2017
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA DE JESÚS MORALES DE CALDERÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Apoderados: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA (Demandante)
ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA (Demandado)
Asunto: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia dictada dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se decidió rechazar de plano las excepciones de cobro de lo no debido, caducidad y buena fe, así como, declarar no probada la excepción de pago y compensación de la obligación, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹.

A través de apoderado judicial, la parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero y valores, conforme las siguientes peticiones:

- a) Por la suma de \$6.807.398, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué – 25 de febrero de 2010 - y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en fecha 28 de octubre de 2010, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas con fecha del 13 de diciembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.
- b) Suma anterior que deberá ser indexada desde el 1 de junio de 2012, fecha siguiente a la inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- c) Se condene en costas a la demandada.

Lo anterior, en cumplimiento de las sentencias judiciales antes indicadas dentro del proceso con radicado No 73001-33-31-001-2008-00487-00, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia se ordenó a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, se reliquidara y pagara la pensión de vejez de la

¹ Ver el escrito demandatorio a folios 2 al 8 del cuaderno.

actora, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio “23 de abril de 1991” cuyo valor será el 75% de la asignación básica, la prima de alimentación y las doceavas partes de los factores salariales devengados como la bonificación de servicios, horas extras, la prima de servicios, vacaciones y de navidad.

2. MANDAMIENTO DE PAGO².

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué mediante providencia del 15 de abril de 2016, ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora María de Jesús Morales de Calderón y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de María de Jesús Morales de Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.517.569 expedida en Ibagué y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, así:

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CINCO PESOS (5.846.411,75), por concepto de intereses causados como consecuencia de la sentencia dictada por este despacho dentro del expediente 73001-33-31-001-2008-00487-00

SEGUNDO: Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.”

Decisión que fue objeto de recurso de reposición por la ejecutada, el cual fue resuelto a través de providencia del 7 de julio de 2016³, en donde se explicó a la UGPP que le correspondía el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causadas a cargo de administradoras del régimen de prima media con prestación definida, respecto a las cuales se haya decretado su liquidación, por lo que se le indicó a la ejecutada que a partir del 8 de noviembre de 2011, debía asumir estos reconocimientos, lógicamente incluyendo aquellos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por los beneficiarios a través de un proceso judicial, no pierden su esencia y naturaleza, por lo que no dejan de ser derechos pensionales.

De otra parte, respecto de los intereses moratorios, señaló que la UGPP sí tiene competencia para reconocerlos, basando su conclusión en la decisión que tomó el Tribunal Administrativo del Tolima a través de providencia del 4 de mayo de 2015, en donde señaló que en estos casos la UGPP debía asumir el pago de los intereses, sumado a ello, precisó que no era aplicable la decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, toda vez que lo analizado difiere sustancialmente del asunto objeto de estudio.

En ese sentido, la juez de instancia no repuso el mandamiento de pago contenido en providencia del 15 de abril de 2016.

3. LA SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, una vez escuchados los argumentos de las partes, decidió de fondo el asunto accediendo a las pretensiones de la demanda, al considerar:

² Ver mandamiento a folios 65 al 66.

³ Ver providencia a folio 113 al 114

⁴ Ver a folio 154 al 156

“Oídas las alegaciones de las partes se procede a decidir el fondo del asunto y teniendo en cuenta que se trata de la ejecución de una sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., se le recuerda a las partes que sólo es aceptable alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

Con fundamento en lo anterior, se rechaza de plano las excepciones denominadas cobro de lo no debido, caducidad y buena fe.

Por lo tanto, únicamente se analizarán las excepciones de pago y compensación.

Excepción de pago.

(...)

En el presente evento se ejecuta el pago de los intereses derivados de la sentencia dictada por este despacho y conformidad por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María de Jesús Morales de Calderón en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, en el cual se condenó a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio. Además, se ordenó el pago de los intereses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE emitió la Resolución No. UGM 013898 del 18 de octubre de 2011 por medio de la cual da cumplimiento a la decisión judicial y ordena el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante. En cuanto a los intereses dispuso que estos estarían a cargo del proceso liquidatorio Cajanal.

Se afirma en la demanda que en el mes de mayo de 2012 se cancelaron las mesadas atrasadas, quedando pendiente de pago los intereses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En este evento, la ejecución se adelanta por el pago de los intereses dejados de pagar, mientras que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social alega que las mesadas pensionales atrasadas ya fueron canceladas por parte del FOPEP.

Como se puede apreciar, existe total divergencia entre lo cobrado en este proceso y lo pagado por la ejecutada y por lo tanto, no puede tenerse como extinguida la obligación, toda vez que la obligación debida, esto es, los intereses moratorios no se han cancelado.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta.

Excepción de compensación.

(...)

En el presente evento la parte ejecutada no demostró que la señora María de Jesús Morales de Calderón le adeude alguna suma de dinero a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Por lo tanto y sin necesidad de realizar profundos análisis normativos o probatorios, considera el despacho que la excepción no está llamada a prosperar, por lo que así dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Recapitulando, se declararán no probadas las excepciones propuestas y en consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de cobro de lo no debido, caducidad y buena fe, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de pago y compensación, de conformidad con lo considerado.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la forma y términos indicadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, fijando como agencias en derecho el equivalente a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: La liquidación del crédito se efectuará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

(...)"

4. APELACIÓN⁵

Inconforme con la decisión adoptada, la parte ejecutada formuló apelación contra la sentencia y en audiencia sustentó dicho recurso, indicando que la demandante gozaba del pago regular de su mesada pensional conforme a la Resolución UGM-013898 de 2011, en ese entendido, precisó que en ese acto administrativo se ordenó que el FOPEP fuera la entidad pagadora, y por ello, efectivamente esa entidad procedió a liquidar lo adeudado arrojando un valor de \$16.731.290.53, suma a la que se incluyó la indexación por \$1.999.658.53 y se procedió a realizarse el descuento de salud por valor de \$1.934.849.72, cancelando un total a la actora de \$16.796.099.06, suma de dinero que se consignó a la cuenta autorizada por la demandante.

Explicó el recurrente que la demandante pretende el pago de los intereses por el pago tardío de la sentencia judicial objeto del título ejecutivo, a través del cual se le ordenaba a la extinta Cajanal pagar la reliquidación pensional de la actora, por lo que advirtió que era improcedente el pago de dichos intereses, dado que para la época en que se aduce se causaron los mismos, la entidad Cajanal se encontraba en liquidación, y por tanto, estaba inmersa en la causal de fuerza mayor que la eximia del pago de los intereses, en virtud del artículo 1 de la Ley 95 de 1980, en concordancia con el inciso 2° del artículo 1616 del mentado precepto legal.

De otra parte, afirmó que, sin reconocer derecho alguno en favor de la demandante, el juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$5.846.411,75 por concepto de intereses causados entre el 14 de diciembre de 2010 y 30 de abril de 2012 como consecuencia de la sentencia dictada dentro del proceso con radicado No. 73001-33-31-001-2008-00487-00, sin embargo, alega que no comparte tal posición, teniendo en cuenta que, tal como se indicó en el acta de conciliación No. 1000 de 2016 de la UGPP, los intereses que se reclaman fueron suspendidos, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2011 día siguiente a los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo objeto de ejecución, hasta el 6 de diciembre de 2011 día en que la señora María de Jesús Morales

⁵ Ver impugnación en audio que se encuentra a folio 153.

Calderón allegó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, que sirvió de soporte, entonces, la demandante solo con ese documento completó la documentación exigida y necesaria para el pago retroactivo causado por la reliquidación.

De acuerdo a ello, precisó que, según la proyección aritmética efectuada por la subdirección de nómina de la entidad, en virtud de los valores a pagar por concepto de intereses del artículo 177 del CCA, respecto del cumplimiento de la sentencia que es objeto de la litis y en aplicación al Decreto 2469 de 2015 que reglamenta el pago de los valores dispuestos en las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en vigencia el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA, la entidad no esta obligada a pagar los intereses entre el 13 de marzo y el 6 de diciembre de 2011, por lo que los intereses objeto de pago son:

DESDE	HASTA	VALOR DE INTERESES
13/12/2010	31/12/2010	\$ 163.013.53
01/01/2011	31/01/2011	\$ 289.555.41
01/02/2011	28//02/2011	\$ 261.533.92
01/03/2011	12/03/2011	\$ 112.085.97
07/12/2011	31/12/2011	\$ 283.290.64
01/01/2012	31/01/2012	\$ 358.807.83
01/02/2012	29/02/2012	\$ 335.658.94
01/03/2012	31/03/2012	\$ 358.807.83
01/04/2012	30/04/2012	\$ 355.974.92
TOTAL		\$2.518.728.99

En esos términos, reiteró que para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, el demandante debía allegar toda la documentación completa para que se hiciera efectiva la inclusión en nómina, tales como la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva y actualización de datos; de lo contrario, cesará la causación de los intereses de todo tipo, en tal medida, asegura que la UGPP no está obligada al pago de los interés moratorios por el periodo comprendido entre el 13 de marzo y 6 de diciembre de 2011.

Finalmente, resaltó que conforme al Decreto 2469 de 2015, si se esta frente a un proceso cuya demanda fue presentada a partir del 2 de julio de 2012, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses que se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante operan con la tasa de intereses comercial. Entonces, conforme a ello, asegura que la demanda inicio en vigencia del Decreto 01 de 1984, independientemente de cuando se dicte el fallo, el decreto exige que para que se apliquen los intereses del CCA, la autoridad judicial debe señalar expresamente que se apliquen esa tasa de interés en la parte resolutive o en la ratio decidendi, de lo contrario aplica la tasa del CPACA (DTF), por ello, considera que en este caso deben aplicarse los intereses a la tasa del DTF, y no como lo determinó el *a quo* a tasa comercial.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue radicado en esta Corporación el 9 de marzo de 2017 y mediante providencia del día 16 de marzo del mismo año, se admitió la apelación impetrada.

El 10 de abril de 2018, se corrió traslado a las partes por 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y, posteriormente, por un término igual, se le dio el traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto; oportunidad de la que hizo uso únicamente el extremo pasivo, reiterando los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Al analizar la demanda ejecutiva, la sentencia y el recurso de apelación, es viable concluir que esta Corporación deberá resolverse como problema jurídico principal en el presente litigio, el siguiente cuestionamiento:

- a) Corresponde determinar a la Sala si es procedente o no la declaratoria de las excepciones de pago y compensación alegadas por el ejecutado como medio de defensa en esta contienda judicial.

Sin embargo, para desatar el problema jurídico principal, es indispensables desatar los siguientes subproblemas jurídicos asociados a la controversia principal:

- b) Analizar si es procedente o no la causación de los intereses moratorios reclamados, debido a que los mismos se causaron durante el proceso de liquidación forzosa de la entidad CAJANAL.

En caso de resolverse el cuestionamiento anterior en forma positiva, es necesario desatar los siguientes cuestionamientos:

- c) Establecer en el presente caso si los intereses moratorios se liquidan con tasa al DTF, tal como lo alega el recurrente, o, deben calcularse intereses moratorios a la tasa comercial, como lo estableció la juez de primera instancia.
- d) Determinar si uno de los argumentos alegados en la excepción de cobro de lo no debido rechazarse, o por el contrario, por la argumentación expuesta debía considerarse como una excepción de fondo al tratarse de la regulación de intereses y su causación.
- e) Determinar si en este caso, se consolidó la cesación de causación de intereses de mora en el periodo comprendido entre el 13 de marzo al 6 de diciembre de 2011, ante la falta de la presentación de todos los documentos exigidos para la reclamación de cumplimiento de la sentencia judicial objeto de reclamo ejecutivo.

3. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, definen el título ejecutivo y señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).

(...)”.

En virtud a lo anterior, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA⁶ establece que puede constituir un título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, a saber (i) cierto tipo de providencias judiciales que cumplan con determinados requisitos; (ii) el contrato estatal y en general, cualquier otro acto que sea proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iii) los actos administrativos, siempre y cuando tengan constancia de ejecutoria y la autoridad administrativa que los expidió de fe de que se tratan del primer ejemplar expedido.

En virtud a lo hasta aquí expuesto, encontramos, primero, que los títulos ejecutivos deben cumplir determinados requisitos formales y de fondo para su ejecución, y segundo, que éstos pueden ser singulares o complejos.

Respecto a los requisitos formales y de fondo, el Consejo de Estado, en providencia del siete (07) de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702), M.P. Danilo Rojas Betancourth, indicó:

*“(..) con la revisión de los **requisitos formales**, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero⁷.*

Ahora, respecto a la verificación de las condiciones de fondo, la misma Corporación ha sostenido que se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación

⁶ “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias./2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible./3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones./4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁸.”

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En cuanto a la diferencia entre títulos ejecutivos singulares y complejos, la misma Corporación, en auto del 31 de mayo de 2016, expediente 25000-23-26-000-2014-00608-01, sostuvo que la determina el número de documentos necesarios para establecer la obligación. Sobre el particular, indicó: “*se está frente a los primeros cuando el título ejecutivo está compuesto por un solo documento que da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible, mientras que los últimos están integrados por varios medios que, únicamente juntos, pueden llegar a certificar la existencia de ese crédito*”.

4. CASO CONCRETO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el *a quo* el 7 de marzo de 2017, en la cual se rechazó de plano las excepciones propuestas de cobro de lo no debido, caducidad y buena fe, al igual que declaró no probadas la de pago y compensación, por lo que ordenó seguir adelante con la presente ejecución conforme lo determinado en el mandamiento de pago librado el 15 de abril de 2016, es decir, por el valor de \$5.846.411,75 por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2010 hasta el 30 de abril de 2012.

El recurrente fundamenta su inconformidad en tres puntos: **a)** que dichos intereses que son el objeto principal de la ejecución, no se causaron debido a que CAJANAL se encontraba en liquidación, razón por la cual el cobro es totalmente improcedente, dado que en ese entonces, la entidad se encontraba inmersa en una situación de fuerza mayor que la exime del pago de los mismos, lo anterior conforme el alcance del artículo 64 del C.C., subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1990 en concordancia con el artículo 1616 de la misma Ley; **b)** Así mismo, planteó que los intereses se deben calcular con tasa del DTF y no con tasa comercial, como lo determinó el *a quo*; **c)** Finalmente, alegó que no se causaron los intereses entre el 13 de marzo de 2011 al 6 de diciembre de 2011, debido a que el demandante no allegó la documentación completa al momento de reclamar el cumplimiento de la sentencia judicial, pues entregó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva solo hasta el 7 de diciembre de 2011, por lo que aseguró cesó la causación de los intereses moratorios en el periodo antes señalado.

Respecto al **primer interrogante**, debe la Sala indicar que comparte el criterio expuesto por el juez de instancia, al afirmar que la UGPP es la entidad responsable de las sumas de dinero que se adeudan como consecuencia de la sentencia judicial ejecutada, toda vez que al culminar el proceso liquidatorio las obligaciones que no se pagaron en el marco de dicho proceso deben ser asumidas por la entidad que sustituyó a la que fue liquidada. En torno a este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-735/07, al analizar el término que tenían los interesados para presentar sus reclamaciones en el proceso de liquidación de una entidad, providencia que precisó:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

“Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subroga en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública.”⁹

De acuerdo a ello, debe reiterarse esta cuestión debido a que nuevamente en el recurso el ejecutado continúa con este planteamiento, por lo que debe insistir en que los pagos pendientes deben ser asumidos por la entidad a quien se subroga los derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el literal A, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, la UGPP tiene como función el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional frente a las cuales se ordena su liquidación. Esta función que fue general, se hizo explícita y específica respecto de CAJANAL EICE en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, normativa que estableció que una vez terminado el proceso de liquidación las reclamaciones y procesos judiciales, los asumiría la UGPP; disposiciones a las cuales se hizo alusión en la parte considerativa de la Resolución No 4911 de 11 de junio de 2013 *“por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación.”*

Además de la claridad expuesta normativamente sobre la competencia de la UGPP para asumir las deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatorio, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia 30 de junio de 2016¹⁰, concluyó con mayor fuerza interpretativa dicha competencia, al indicar:

“Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

*3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y **ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.***

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de

⁹ Corte Constitucional, C-735 de 2007, Sentencia Referencia: expediente D-6667, Demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 1 (parcial), 7 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 1105 de 2006, Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, calendada el 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14).

¹¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas.”

En conclusión, no existe discusión alguna que las pretensiones de la acción ejecutiva del presente asunto, como consecuencia de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, la cual fue luego confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 28 de octubre de 2010, constituye título jurídico en contra de la UGPP, por cuanto las disposiciones que regulan la materia establecieron que esa entidad debía responder por las reclamaciones y procesos judiciales una vez culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE.

Ahora, aclarada esta circunstancia, uno de los argumentos principales del recurrente, constituyen precisamente la imposibilidad de causación de estos intereses moratorios, debido a que CAJANAL se encontraba en proceso de liquidación, circunstancia que afirma constituye una causal de fuerza mayor que exime del pago de los mismos, según los alcances del artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, en concordancia del artículo 1616 de la misma obra legal.

Postura que en definitiva no comparte este Tribunal, toda vez que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que *“Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.^{12”}*, lo que significa que no es posible aplicarle la improcedencia de la causación a dichos intereses que se generaron durante el proceso liquidatorio, tal como lo alega el ejecutado, pues estos no se deriva de los recursos propios de CAJANAL sino del sistema de seguridad social, además, la sentencia ejecutada es una obligación clara, expresa y exigible que no se rige por la causación de intereses ordinarios en materia civil o comercial, sino por los determinados en el artículo 177 del CCA, así como se dispuso en la sentencia ejecutada, la cual está debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, al analizar exhaustivamente los soportes jurisprudenciales presentados por el ejecutado para respaldar su postura en la contestación de la demanda, claramente se puede evidenciar que las obligaciones analizadas en dichas providencias no corresponden a obligaciones derivadas de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, sino incumben a obligaciones de orden laboral, civil, comercial y tributario, por lo que no puede pretenderse aplicar estos precedentes judiciales, cuando el mismo Consejo de Estado ha sido claro en afirmar que la obligación aquí ejecutada no pertenecía a la masa liquidatoria de CAJANAL, circunstancia que así lo entendió la misma entidad liquidada, cuando en el acto de cumplimiento – Resolución UGM 013898 del 18 de octubre de 2011¹³ -, en su numeral sexto le indicó al área de nómina que debía realizar las operaciones pertinentes conforme lo señala el fallo judicial, y, en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA (intereses), se precisó que ese pago estaría a cargo de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, y la sumas consecuencia de la aplicación del artículo 178 del CCA (indexación), estarían a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional; es decir, ordenó claramente la liquidación de dichos intereses moratorios, sin hacer previsión alguna sobre alguna circunstancia de fuerza mayor que impidiera la causación de estos intereses.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 30 de julio de 2016 Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. Número Interno: (3637-2014).

¹³ Ver a folio 40 al 46

En conclusión, debido a que la obligación deviene de una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de la diferencia pensional y su correspondiente pago, la misma efectivamente causa intereses de mora, conforme lo establece la sentencia según lo determinado en el artículo 177 del CCA, siendo procedente su causación desde la ejecutoria de la decisión judicial objeto de reclamo ejecutivo.

Referente al **segundo interrogante**, sobre cuál es la tasa de interés moratorio aplicable al presente evento, debe señalarse que en lo que atañe a intereses respecto de cantidades de dinero ordenadas en sentencias emitidas en vigencia del CCA y que se ejecutan bajo el imperio del CPACA, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, Subsección C, precisó que sobre el tema la Sala de Consulta y Servicio Civil se había pronunciado en el concepto del 27 de noviembre de 2014, radicado 2013-00517, número interno 2184, con ponencia de Álvaro Namén Vargas, donde, en resumen, expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y ii) en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa aplicable a una suma de dinero no pagada oportunamente y nacida de una condena judicial, es la vigente al momento en que se incurre en mora, y v) la tasa de mora consagrada en el CPACA es para sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados bajo su imperio o del CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél.

No obstante, recogió en parte esa tesis precisando que debía distinguirse entre el art. 177 del CCA, que establece que la mora en el pago de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial a partir del primer día de retardo, y el 195.4 del CPACA que consagra dos tasas: la primera, que se genera dentro de los diez primeros meses de retardo a la DTF y, la segunda, después de ese término a la tasa de mora comercial. Lo anterior porque el CPACA, art. 308, señaló que los procesos cuya demanda se presentó antes de su vigencia incorporan el art. 177 CCA, como norma que regula el pago de intereses en caso de mora en el pago por el condenado; mientras que aquellos cuya demanda se adujo después, es decir, bajo su imperio incluyen, como norma que regula el pago de intereses el art. 195. Ello por las razones siguientes:

1. Porque el art. 308 prevé que todo el régimen que contempla el CPACA, lo que incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195), aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que los iniciados antes, en ese punto, se rigen en su integridad por el 177 del CCA.
2. Porque resulta más simple y fácil de aplicar, sin que importe los eventuales efectos positivos o negativos que tenga para el deudor el no pago oportuno de una sentencia o una conciliación. Así, el CPACA rige para los procesos cuya demanda se presentó en su vigencia y prevé los tiempos y tasas para liquidar intereses—art. 195- respecto de las condenas dinerarias que eventualmente en aquellos se impongan. Mientras que el CCA regula los procesos, incluida la sentencia y sus efectos, cuyas demandas se adujeron antes de la vigencia del CPACA, y prevé el tiempo y tasa para liquidar intereses como se advierte de su canon 177.
3. Porque no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses, lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA, termina haciéndose con base en normas del CPACA, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía del art. 308, ya que este separó las dos normativas.

4. Y porque, a diferencia de la Sala de Consulta, aplica la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308, pues, este es norma especial y resulta innecesario buscar la solución en disposiciones generales como serían los arts. 38.2 y 40 de la Ley 153 de 1887, los cuales, por lo demás, no son absolutos, ni rigen indefectiblemente, porque hacen parte de una ley ordinaria que, como cualquiera, puede ser excepcionada por otra y justamente eso acaeció con el CPACA, porque en el régimen de transición creó y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos, modificó el sentido que ofrece dicho artículos.

Conforme a lo anterior, precisó las siguientes subreglas.

- i) Los procesos cuya sentencia se emitió antes de la vigencia del CPACA, causan intereses de mora, en caso de retardo conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia se dicta bajo el amparo de este, causan intereses de mora conforme a su art. 195

En ese orden de ideas, tenemos que las sentencias que son base de la ejecución fueron emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 25 de febrero de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima 28 de octubre de 2010, quedando debidamente ejecutoriadas el 13 de diciembre de 2010, luego, la demanda fue presentada – 9 de marzo de 2016 - en vigencia del CPACA, lo que significa que debemos aplicar la primera tesis expuesta por el Consejo de Estado, es decir, en este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, el cual señala que “*las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios*”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena, tal y como lo dispone la sentencia de la Corte Constitucional C-188/99¹⁴.

De acuerdo a lo expuesto, el razonamiento del *a quo* al momento de liquidar los intereses en el mandamiento de pago, fue adecuado y correcto conforme los criterios jurisprudenciales antes anotados, en tal medida, se reitera, lo intereses que se aplican en este evento, son a la tasa comercial, y no a la tasa de DTF como lo alega el recurrente.

¹⁴ Corte Constitucional, C-188/99, Referencia: Expediente D-2191, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. En la cual se resaltó:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.”

(...)

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Sobre el **tercer interrogante** planteado por el apelante, referente a que no se causaron intereses en el periodo comprendido entre el 13 de marzo al 6 de diciembre de 2011, debido a que la actora no presentó en debida forma la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial objeto de la ejecución, por lo que a su juicio se suspendieron los intereses conforme lo planteado en el artículo 192 del CPACA. Debe la sala advertir que este asunto no fue objeto de análisis por parte de la juez de primera instancia, toda vez que corresponde a uno de los argumentos de la ejecutada esbozado en la excepción denominada “*cobro de lo no debido*”, excepción que fue rechazada de plano por el *a quo*, por lo que se considera necesario dilucidar este asunto, al ser punto de controversia planteado por el apelante.

Específicamente, en los eventos en los que el título de recaudo está concedido en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, tal como es el caso objeto de estudio, el mecanismo de defensa del ejecutado respecto de las excepciones se encuentra limitado por el legislador, como se observa en el inciso 2 del artículo 442 del C.G.P, referente a “*excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.*”

Sin embargo, en materia de ejecuciones de condena contra entidades públicas derivadas de sentencias judiciales, también el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., establece que cumplidos los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma.

En ese sentido, esta disposición es clara en señalar que existe una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento de que no se cumpla con la condición de presentar los documentos para su cobro dentro del término, lo cual, de configurarse, influye directamente en el monto adeudado, y por lo tanto, en la orden que al respecto se deba proferir dentro del proceso ejecutivo, por consiguiente del artículo 177 C.C.A., se erige como una norma especial para las entidades públicas susceptible de alegarse como excepción de fondo en contra de la orden de ejecución, así dicha consecuencia no se encuentre establecida en el artículo 442 del C.G.P., haciéndose viable analizarla como la excepción de causación de intereses moratorios.

Según se observa, el ejecutante reclama intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2012 - fecha en que se realizó el pago -, no obstante, el ejecutado controvierte este aspecto, alegando que se suspendieron los intereses de mora ante la falta de presentación de la reclamación en debida forma, elemento significativo que no se tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, pero si fue alegado en la contestación por parte de la ejecutado.

De acuerdo a ello y para resolver este cuestionamiento, debe indicarse que la normatividad aplicable en materia de intereses moratorios para este caso, es el artículo 177 del CCA y no como erradamente lo alega la ejecutada con base en el artículo 192 del CPACA, debido a que la providencia objeto de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo -, pero su incumplimiento se extendió hasta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo que significa en criterio del

Consejo de Estado que lo concerniente a intereses se deben calcular conforme las normas vigentes al momento de su expedición¹⁵.

De ahí que, al estudiar los documentos aportados por la actora, tal como se ha precisado en repetidas oportunidades las sentencias objeto de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 13 de diciembre de 2010, así que conforme al artículo 177 de CCA, los 6 meses para efectuar la reclamación o petición por parte de la beneficiaria transcurrieron entre 14 de diciembre de 2010 al 14 de junio de 2011, periodo en el cual se causaron intereses moratorios de la obligación contenida en la sentencia judicial, sumado a ello, se evidenció de la Resolución No. 013898 del 18 de octubre de 2011, que la petición de cumplimiento de la sentencia se radicó en ese periodo, toda vez que se presentó el 1 de abril de 2011, por consiguiente, podría inferirse a *prima facie* que no cesaron los intereses moratorios en este caso.

Sin embargo, la UGPP afirma que dicha petición no fue presentada con todos los documentos exigidos, tal como puede apreciarse de la Resolución No. 013898 del 18 de octubre de 2011, la cual exigió a la actora en el numeral quinto la presentación de la declaración juramentada a través de la cual debía indicar que no se había acudido a cobro por vía ejecutiva, o en su defecto, certificación del despacho judicial donde presentó la demanda ejecutiva, requisitos previos a la inclusión en nómina del pago del retroactivo liquidado en ese acto administrativo.

Al respecto debemos resaltar que, no existe prueba alguna que permita evidenciar que documentos fueron allegados con la petición, sin embargo, se infiere de la resolución antes anunciada que únicamente faltaba la declaración extra juicio o juramentada, situación que también es corroborada por la parte demandante en su escrito al momento de descorrer el traslado de las excepciones¹⁶, pues plantea precisamente que dicho requisito no lo exige norma alguna para que su ausencia active la cesación de los intereses, sumado a que, dicho documento solo fue exigido con la resolución en octubre de 2011, por lo que no puede alegarse suspensión de los intereses.

En ese orden, se debe resaltar lo contenido en el Decreto 768 de 1993, el cual es aplicable para este evento, comoquiera que a través de esa disposición “*se reglamentan los artículos 2º, literal f), del Decreto 212 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.*”, norma que estableció cuales eran los documentos necesarios para este tipo de trámites, tal como puede observarse a continuación:

“Artículo 3º Solicitud de pago. *Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:*

a) Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito

¹⁵ Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de octubre de 2014: “a) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308”.

¹⁶ Ver escrito del ejecutante al descorrer traslado de las excepciones planteadas por la UGPP a folios 138 al 144

Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

*c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.*

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.”

Sumado a ello, también es preciso indicar que era obligación del ente territorial informarle al ejecutante que la documentación allegada no era suficiente para continuar con el trámite administrativo, tal como lo exige los artículos 11 y 12 del CCA¹⁷, los cuales establecen:

“Artículo 11. Peticiones incompletas. *Cuando una petición no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo de le indicarán al peticionario los que faltan; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa, de las advertencias que le fueron hechas.*

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales: *Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos, pero, en adelante las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que disponga.”*

En ese sentido, existía la obligación de la UGPP de indicarle a la actora que su petición de reclamación de la sentencia judicial no cumplía con los requisitos necesarios para dar inicio a la actuación administrativa de pago de la condena judicial, por lo que ahora no puede pretender usar en su beneficio la omisión administrativa, negándose al pago de un periodo de los intereses moratorios sobre la condena reclamada, máxime cuando posteriormente mediante la Resolución UGM-013898 de 2011 procedió a liquidar el retroactivo y la indexación respectiva, adicional a ello, en el Decreto 768 de 1993 no se exige el requisito de la declaración juramentada para este tipo de asuntos, pues únicamente era necesario en casos en que se ordenaba reintegro, por lo que no se puede concluir que dicha declaración exigida en la resolución fuera un documento estrictamente obligatorio según la norma antes anunciada, y mucho menos, cuando se denota que fue posible efectuar la liquidación respectiva, tal como se aprecia del acto que le dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Ante este panorama, no hay duda alguna que no cesaron los intereses moratorios, por lo que deberá despacharse desfavorablemente esta excepción, en ese orden, la sentencia proferida en audiencia del 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, deberá modificarse únicamente respecto de esta excepción de fondo – cesación de intereses -, la cual solo se analizó en esta instancia, pero siempre

¹⁷ Dichas normas con aplicables al caso, debido a que la petición fue radicada el 11 de abril de 2011, es decir, antes de entrar en vigencia el CPACA

fue alegada por el ejecutado desde su contestación denominándola indebidamente como cobro de lo no debido; en los demás aspectos se confirmará la decisión apelada.

5. OTRAS DECISIONES.

En el desarrollo de la segunda instancia, el apoderado de la entidad ejecutada mediante correo electrónico del 28 de abril de 2022¹⁸ allegó orden de pago por el valor de \$3.462.796.63, con el fin de que se tuviera en cuenta al resolver la apelación, sin embargo, tal como se precisó previamente en el acápite de la competencia, esta Corporación se rige por lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que en esta instancia solo se efectúa análisis o pronunciamiento alguno sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará a la juez de primera instancia para que adelante liquidación del crédito, tomando en cuenta dicha orden de pago, en caso de considerar que se acreditó efectivamente un pago a la obligación con los documentos adjuntos, o en su defecto, decida lo que corresponde respecto de esta solicitud.

Así mismo, es importante precisar que en reiteradas oportunidades esta Corporación ha conocido de recursos de apelación contra la UGPP en el mismo sentido, imponiendo barreras de acceso al cumplimiento de sentencias judiciales, cuando los puntos objeto de análisis en esta providencia han sido desatados bajo los mismos parámetros en múltiples decisiones tanto en primera instancia como en segunda instancia por parte de esta jurisdicción contenciosa, entonces, ante la pluralidad de recursos de apelación del mismo tipo, se hace necesario con el fin de tomar medidas preventivas y pedagógicas sobre el particular, para evitar continuar con este tipo de acciones irregulares, se ordenará la publicación de la presente sentencia a través de los medios masivos de comunicación de la UGPP y página web con que cuenta el nivel central y regional.

5. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la ejecución y liquidación de costas.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandada en las costas de la segunda instancia. Para el efecto, se señalará un (01) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho¹⁹ y se ordenará a la secretaría del *a quo* que las liquide, conforme a las reglas mencionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁸ Escrito visto a folios 314 al 316 del expediente.

¹⁹ Según lo previsto en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, en su artículo 5 numeral 4, procesos ejecutivos de segunda instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de pago, compensación y cesación de intereses moratorios, de conformidad con lo considerado.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la decisión apelada.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que adelante liquidación del crédito, tomando la orden de pago allegada por el ejecutado en esta instancia, en caso de considerar que se acreditó efectivamente un pago a la presente obligación con los documentos adjuntos, o en su defecto, decida lo que corresponde respecto de esta solicitud.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que en forma inmediata publique la presente sentencia a través de los medios masivos de comunicación y página web con que cuenta el nivel central y regional de esa entidad.

QUINTO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a un (1) SMMLV, como agencias en derecho. Por Secretaría del Juzgado de origen se deberán liquidar.

SEXTO: En firma esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados²⁰,

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ausente con permiso



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

²⁰ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y las proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.